

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 3 de agosto de 2021 ingresa al Despacho en silencio traslado anterior y memorial de impulso procesal.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2019-01387

Dada la documental que antecede, y a efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Téngase en cuenta que la parte actora no efectuó pronunciamiento frente al traslado surtido tal y como se observa en el pdf No. 07 del expediente, sin perjuicio de que sean tenidos en cuenta los pronunciamientos previamente efectuados tal y como se dispuso en el numeral 5 del auto anterior.

2. Frente a la solicitud de impulso procesal, la parte deberá estarse a lo aquí resuelto.

En consecuencia, se convoca a la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., que se fija para el día 19 del mes de octubre del año 2021 a las 9:30 a.m.

Prevéngase a las partes que de no concurrir a la audiencia programada se dará aplicación a las consecuencias previstas en los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P., consistente en presumir ciertos los hechos en que se fundan la demanda, si no concurre el demandado, o aquellos que fundan la contestación, de no comparecer la parte accionante, o la no celebración de la audiencia y la posterior terminación del proceso de no acudir ninguna de las partes.

3. Ahora bien, a fin de continuar con el trámite procesal de rigor, se **DECRETAN** las siguientes pruebas:

DEMANDANTE MARY GONZÁLEZ VILLAMIL

- **Documentales:** Las aportadas junto al escrito de demanda y a través del cual recorrió el traslado de la contestación de la demanda.
- **Testimonios:** El de la señora DORA GONZÁLEZ VILLAMIL.
- **NEGAR** la prueba pericial solicitada por la parte actora en el escrito de la demanda, como quiera que conforme lo previsto en el art. 227 del Código General del Proceso, la parte que pretenda valerse de una

experticia, deberá aportarla en las respectivas oportunidades para aportar pruebas, trabajo que además deberá cumplir los requisitos de que trata el art. 226 *ib*, de ahí que, el Juzgado echa de menos que la parte lo hubiere allegado en los momentos procesales para el efecto.

DEMANDADOS LUZ MARINA AMAYA ARÉVALO Y ALVARO ALDANA ÁVILA

- **Documentales:** Las aportadas junto al escrito de contestación de la demanda.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** De la demandante MARY GONZÁLEZ VILLAMIL
- **NEGAR** el decreto de los testimonios solicitados en el escrito de contestación de la demanda, como quiera que de acuerdo con el art. 212 *ib*., la parte que los solicite deberá señalar de manera concreta los hechos que con cada uno de ellos pretende probar, sin que se observe que dicha aseveración hubiere sido efectuada por la parte demandada, pues se limitó a indicar que declararan sobre lo que les conste de la demanda y su contestación.

DE OFICIO

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** De los demandados Luz Marina Amaya Arévalo y Álvaro Aldana Ávila.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 57 del 1° DE
OCTUBRE DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cf2dda64a9691991195d1331cc9df74c0b824d1fb95a972913c7231c884fa75

Documento generado en 29/09/2021 03:59:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>